



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICADO: 2020-022
ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALFREDO AGAPITO VARGAS HERNANDEZ
DEMANDADO: PORVENIR SA

Barranquilla, Atlántico, 02 de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Señora Juez, revisado el expediente se constata que la demandada respondió la demanda el 25 de noviembre del 2020, pero no acusó recibido. Presenta excepciones de fondo y previas y solicita la integración del litisconsorte al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO LA NACION OPB, y a COLPENSIONES, indicando que deben ser vinculado en calidad de litisconsorte necesario. Ud decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Para resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda, conviene decir que al no estar aportado el acuso de recibido debe atenderse a la figura de la notificación de la conducta concluyente.

Al respecto el Código General del proceso en su art 310 vigente advierte:

Cuando una parte o un tercero manifieste que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la demanda se colige que procede la declaratoria de la notificación por conducta concluyente ya que esta figura es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial satisfaciendo el principio de la publicidad y el derecho de defensa.

Cuando el 28 de agosto del 2020 la representante legal de la demandada SILVANA LUCIA REYES ACEVEDO, mediante Escritura Pública No. 0885 de la Notaria 65 del Circulo de Bogotá DC , otorgado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, obrante a folio 31-101 del expediente, le otorga poder a los abogados allí plasmados entre los cuales se encuentra CARLOS VALEGA PUELLO y una de las facultades otorgadas esta la siguiente ..." los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos 1.. (...); 2. Notificaciones de todo tipo de providencias judiciales o administrativas, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, contestar demandas." Y con este poder contestar la demanda a folios 2-30 del informativo, da cuenta de su irrefutable convencimiento acerca del proceso, de manera que se tendrá por notificado.

Revisada la contestación se observa que la demandada ha contestado con el lleno de las formalidades del art 31 del CPL y SS, y será admitida.

En su respuesta a la demanda Porvenir SA pide la vinculación mediante Litisconsorte Necesario frente al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - LA NACION OBP, entidad que bloquea la emisión del bono pensional por la calidad de pensionado del demandante y por pertenecer al régimen exceptuado. Solicita también integrar a COLPENSIONES por ser la entidad receptora de las cotizaciones anteriores al traslado del régimen.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

CONSIDERACIONES

Efectivamente, con la contestación de la demanda, la parte demandada PORVENIR SA, solicita que se haga parte en el proceso integrando como Litis consorte necesario al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OBP, entidad que bloquea la emisión del bono pensional por la calidad de pensionado-régimen exceptuado y a COLPENSIONES por ser la entidad receptora de las cotizaciones anteriores al traslado del régimen.

Indica que en la medida que su apadrinada no emita, no liquide, ni cancelen los bonos pensionales, y en un evento hipotético que hubiere lugar al reconocimiento del bono pensional, es Colpensiones la llamada a cargar la información en el interactivo de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que así ésta se pronuncie levantando la restricción que existe por la calidad de pensionado del régimen exceptuado, y con ello existirá la posibilidad de la emisión y pago del bono pensional, y así la administradora podría resolver de fondo la solicitud de devolución del valor del bono pensional.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo esbozado por el demandante en los hechos de la demanda a través de los cuales manifiesta que el tiempo cotizado con el ISS hoy Colpensiones, la demandada no lo tuvo en cuenta alegando que no tiene derecho al bono pensional en razón a que posee una pensión de jubilación especial reconocida por la Empresa Puertos de Colombia, a juicio de éste despacho es pertinente atender a lo previsto en el artículo 61 del C.G.P que indica:

“ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Al respecto de este tópico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

En relación con la configuración de un litisconsorcio necesario, se ha pronunciado esta corporación en los siguientes términos:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y, por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83 [refiere al Código de Procedimiento Civil].

“La Corte Suprema de Justicia ha precisado **que la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal**, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado (8) . “De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, **en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate**” (9). (Se destaca).

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso (art. 60 del Código General del Proceso), razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia.

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurran a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario, que como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que, si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que, por ley, se establezca como requisito sine qua non la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.

A efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario en el caso concreto, pasará el juzgado a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso.

Para probar sus pretensiones, la parte demandante entre documentos, anexa al proceso el reporte de las semanas cotizadas para pensión de las diferentes entidades particulares con quienes laboró desde 1.969 a 1.996 para un total de 518 semanas cotizadas sufragadas a Colpensiones, por lo que, como tales cotizaciones tienen incidencia dentro de este juicio, tendría que evaluarse la responsabilidad de la entidad COLPENSIONES frente a ellas, de suerte que no podría emitirse una sentencia sin que pudiera convocarse al proceso a tal entidad a fin de que ejerza el rol propio de la defensa.

Igualmente se ordenará integrar como litis consorte necesario a la NACION – MINISTERIO DE HACIEDA Y CREDITO PUBLICO OBP, quien es la entidad que, según la demandada, está bloqueando la emisión del bono pensional por la calidad de pensionado del demandante, situación que deberá ser estudiada en el juicio.

De acuerdo a lo anterior resulta necesario acceder a la solicitud instada por el apoderado de la parte



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

demandada para proseguir con la resolución de la controversia y así dar resolución de manera uniforme, en tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de los llamados a integrar Litis, pues se incurriría en una causal de nulidad.

Las notificaciones a las integradas en Litis se realizarán de acuerdo a lo previsto en el decreto presidencial 806 del presente año en las siguientes direcciones y correos:

1. LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y CREDITO PÚBLICO en la ciudad de Bogotá en la carrera 10-72-23 Torre B Piso 11 Bogotá y al correo: notificaciones judiciales@min hacienda .gov.co.
2. COLPENSIONES. Al correo electrónico: notificacionesjudicialescolpensiones.gov.co

RESUELVE

Primero. Téngase por notificada a PORVENIR por conducta concluyente.

Segundo. Acceder a la solicitud de integración del litisconsorcio necesario deprecada y, en tal sentido, integrar a LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y COLPENSIONES, para que formen parte de este juicio, conforme lo establece el art 61 del CGP aplicable en materia laboral conforme al art 145 del CPLSS.

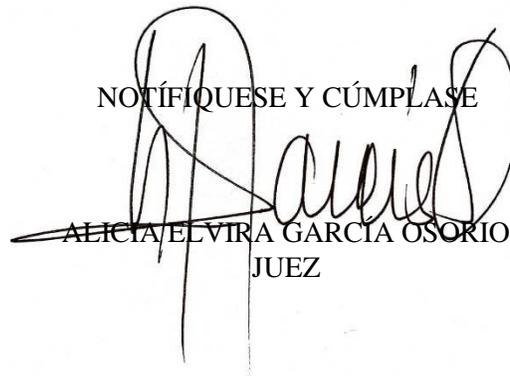
Tercero. Notificar a las integradas en Litis y dársele el traslado de la demanda en los términos de ley.

Cuarto. Suspender el proceso hasta tanto se logre la integración aludida

Quinto. Téngase en calidad de apoderado de la parte demandada al abogado CARLOS VALEGA PUELLO, para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Sexto. Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

Icgg

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 03-08-2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 132
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo